



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00418-00
Demandante: GLORIA ESPERANZA CONTRERAS BARRETO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Fija fecha y
hora para la celebración de la audiencia de conciliación

La parte demandada sustentó el recurso de apelación el 28 de junio del año en curso (Fls. 163 - 170), interpuesto en contra de la sentencia proferida por este Despacho judicial el 20 de junio de 2017 (Fls.123 a 156).

Así las cosas, por haber sido presentado dentro del término legal, el Despacho se dispone a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, por cuanto la sentencia atacada es condenatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Fijar el once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 9:15 a.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

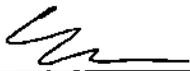

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.A

¹*Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 25 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 44



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00632-00
Demandante: JOSÉ MIGUEL VILLAREAL VARÓN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Fija fecha y
hora para la celebración de la audiencia de conciliación

La parte demandada sustentó el recurso de apelación el 16 de junio del año en curso (Fls. 135 - 139), interpuesto en contra de la sentencia proferida por este Despacho judicial el 8 de junio de 2017 (Fls.106 a 129).

Así las cosas, por haber sido presentado dentro del término legal, el Despacho se dispone a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, por cuanto la sentencia atacada es condenatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Fijar el once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 8:45 a.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.A

¹"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 25 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 44



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00396-00
Demandante: CRISTOFER BECERRA CAICEDO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Fija fecha y
hora para la celebración de la audiencia de conciliación y
reconoce personería

La parte demandada sustentó el recurso de apelación el 15 de junio del año en curso (Fls. 143 - 145), interpuesto en contra de la sentencia proferida por este Despacho judicial en audiencia inicial adelantada el 9 de junio de 2017 (Fls.117 a 141).

Así las cosas, por haber sido presentado dentro del término legal, el Despacho se dispone a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, por cuanto la sentencia atacada es condenatoria.

Por otra parte, la entidad demandada confirió poder a la abogada Sonia Yolanda Lozano Reina, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.382.573 y portadora de la tarjeta profesional No. 234.367 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso visible a folios 146 a 154, motivo por el cual se procederá a reconocerle personería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

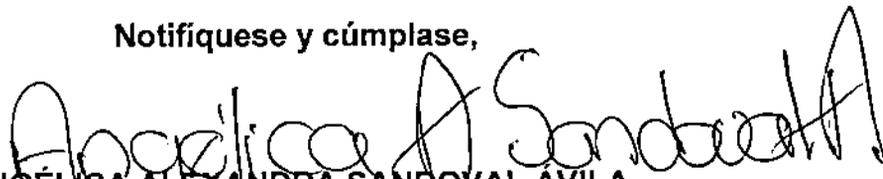
RESUELVE

PRIMERO: Fijar el once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA.

¹Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

SEGUNDO: Reconocer personería a la profesional del derecho Sonia Yolanda Lozano Reina, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.382.573 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 234.367 del C. S. de la J., para representar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 25 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>44</u></p> <p> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-42-052-2017-00008-00**

Demandante : **Arcesio Hurtado González**

Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que deja sin efectos providencia que rechaza demanda - admite demanda**

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho, se advierte que mediante auto del 17 de marzo de 2017 (Fls. 41 a 45), fue rechazada la demanda del epígrafe por cuanto el demandante no agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación, antes de acudir a la jurisdicción a solicitar el reajuste salarial del 20% establecido en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000.

La parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación¹ contra la anterior providencia, pues considera que el reajuste solicitado dentro del presente proceso son ciertos e indiscutibles, por ser una prestación periódica. Al respecto, el Juzgado indica que solo es procedente el trámite de alzada, según lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*

(...)”.

¹ Folios 48 y 49.

De otro lado, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", a través de auto del 1º de septiembre de 2016², al resolver un recurso de apelación señaló:

" (...)

De las normas transcritas es claro que el reajuste que pretende la parte actora le sea reconocido y pagado es periódico, independientemente de si lo venía percibiendo o no, o si ya se retiró del servicio, pues interpretar lo contrario, sería confundir el derecho a percibir la prestación con naturaleza de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Sala que no opera el fenómeno de caducidad, de conformidad con el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el literal c) del numeral 1º; en consecuencia, se revocará la decisión del a quo, mediante el cual se rechazó la presente demanda; y en su lugar, se ordenará al Juez seguir con el trámite de la demanda".

(...)"

En conclusión el reajuste salarial aquí solicitado es de carácter periódico, y por ende es un derecho cierto e indiscutible, motivo por el cual se puede demandar en cualquier tiempo sin que opere el fenómeno de la caducidad, tal y como lo establece el literal c) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y el debido proceso del demandante, se dejará sin efectos el auto del 17 de marzo de 2017³, mediante el cual se rechazó la demanda, y en su lugar, el Juzgado procede a estudiar la admisibilidad de la misma.

ANTECEDENTES

El señor Arcesio Hurtado González a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, pretende la nulidad del Oficio No. 20163171745721 del 20 de diciembre de 2016, proferido por la entidad demandada, mediante el cual le negó la diferencia salarial del 20% contenida en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000.

² Expediente No. 11001-33-35-012-2014-00268-01; Demandante: Jairo Enrique Peña; Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

³ Folios 41 a 45 del expediente.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social del mismo.

Además, teniendo en cuenta que el lugar donde el actor presta sus servicios es en "BATALLON DE POLICIA MILITAR # 15 BACATA", ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa a folio 8, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es, un reajuste salarial, el cual es de carácter periódico, instituyéndose como un derecho cierto e indiscutible, por lo que no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

El actor en ejercicio del derecho de petición elevó escrito el 13 de diciembre de 2016 ante la accionada (fl. 4), en el cual solicitó el restablecimiento de sus derechos salariales y prestacionales desde el 1º de noviembre de 2003, obteniendo respuesta desfavorable a través del Oficio No. 20163171745721 del 20 de diciembre de 2016 (fl. 5), en tal sentido se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Dejar sin efectos el auto del 17 de marzo de 2017, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO.- Admitir la demanda presentada por el señor Arcesio Hurtado González en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral por intermedio de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

TERCERO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de sus representantes legales, esto es, al **Ministro de Defensa Nacional** y al **Comandante General del Ejército Nacional** y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

QUINTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

SEXTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

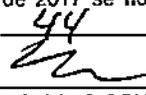
OCTAVO.- Reconocer personería a la abogada Claudia Patricia Ávila Olaya, identificada con cédula de ciudadanía número 52.170.854 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional número 216.713 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veinticinco (25) de julio de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 44



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

C.A.A.



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso 11001-33-35-030-2014-00384-00
Demandante : **María de Jesús Puentes de Blanco**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de
presente la liquidación de los gastos procesales y
ordena archivo**

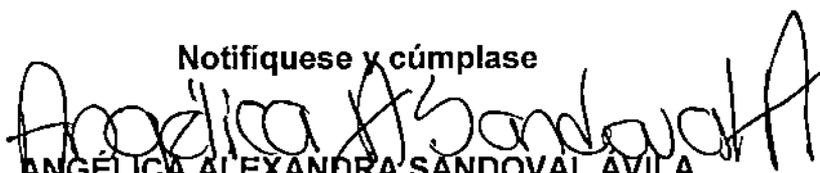
Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 175 del expediente.

Requírase al Juzgado Cincuenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá¹, a efectos a que a la mayor brevedad, traslade el dinero remanente² de gastos procesales de la causa del epígrafe a la cuenta de gastos de esta agencia judicial, con el fin de proceder a su entrega a la parte actora.

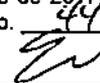
Por Secretaría devuélvase los dineros sobrantes si media solicitud expresa.

Una vez realizado lo anterior procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veinticinco (25) de julio de 2017, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>44</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>

¹ Antes Juzgado Once Administrativo de descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

² \$85.000



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-35-704-2014-00002-00
Demandante : José Gabriel Granados Guerrero
Demandado : DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – aprueba liquidación de costas y acepta renuncia de personería Jurídica

El 28 de enero de 2016 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, emitió sentencia de segunda instancia, mediante la cual confirmó parcialmente el fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 11 de mayo de 2015 y ordenó en su numeral segundo:

*“2. **Adicionase** la condena en costas en esta instancia a la parte demandante. **Liquidense** por Secretaría del Juzgado de origen, e **inclúyanse** el valor de las agencias en derecho que se fijaron en la parte considerativa (...)”.*

Siguiendo el trámite dispuesto por el artículo 365 del CGP, la Secretaría del Despacho efectuó la liquidación de las costas, la cual se dejó a disposición de las partes por el término de tres días, desde el 24 hasta el 26 de mayo de 2017 (fl.230), sin ser objetada. Por consiguiente, habrá de aprobarse la misma en la suma de ciento noventa y nueve mil quinientos cuarenta y cuatro pesos con sesenta y un centavos (\$199.544,61) M/cte.

Por otra parte, el apoderado de la parte pasiva a través de memorial radicado el 3 de febrero de 2017 (fls. 227 - 228), presentó renuncia al poder, razón por la cual este Despacho Judicial la aceptará por cumplir con los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

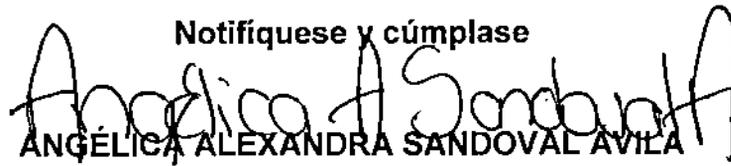
RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de la condena en costas, impuesta a la parte demandante, en la suma de ciento noventa y nueve mil quinientos cuarenta y cuatro pesos con sesenta y un centavos (\$199.544,61) M/cte.

SEGUNDO.- Aceptar la renuncia presentada por el abogado de la entidad demandada Camilo José Orrego Morales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.787.416 de Medellín, portador de la Tarjeta Profesional No. 104.887 del C. S. de la J.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría expídase copia que presta merito ejecutivo al tenor del artículo 114 del CGP y procédase al archivo.

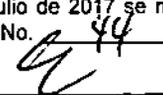
Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veinticinco (25) de julio de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 44


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-35-016-2014-00127-00
Demandante : HERMES JOSÉ TARAZONA BONILLA
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - avoca conocimiento y obedece y cumple lo decidido por el Tribunal

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, procede el Despacho a avocar el conocimiento del mismo, conforme lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 de 2015 (artículo 7º)¹, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como de lo señalado en el acuerdo 093 del año referido, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así las cosas, obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección A, en providencia del 26 de enero de 2017 (Fls. 112 - 117), mediante la cual confirmó la sentencia del 28 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá dentro de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (Fls. 79 - 86).

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído procédase al archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

¹ "ARTÍCULO 7º.- De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo hasta su terminación".

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veinticinco (25) de julio de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 44

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00039-00**
Demandante : **Carlos Orlando Barrera Rodríguez**
Demandado : **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - obedece y cumple lo decidido por el Tribunal**

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección F, en providencia del 31 de marzo de 2017 (Fls. 109 - 112), mediante la cual confirmó el auto del 7 de junio de 2016, proferido por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Fls. 86 - 92).

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído procédase al archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase

Angélica A Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veinticinco (25) de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No <u>44</u></p> <p><i>[Signature]</i> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00132-00
Demandante : CARLOS JAIME GACHA PERILLA
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL - CASUR
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – concede
recurso de apelación

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el mandatario de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 12 de julio de 2017 (fls.94-96), interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado dentro de la audiencia inicial el 29 de junio del presente año (fls.76-92).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado encuentra viable su concesión en el efecto suspensivo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte actora en el efecto suspensivo conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el proceso del epígrafe al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

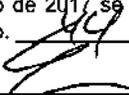

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

C.A.A.

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy veinticinco (25) de julio de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 49



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00397-00
Demandante : BELISARIO RODRÍGUEZ TORRES
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – concede recurso de apelación

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el mandatario de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 12 de julio de 2017 (fls.88-93), interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado dentro de la audiencia inicial el 29 de junio del presente año (fls.69-86).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado encuentra viable su concesión en el efecto suspensivo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

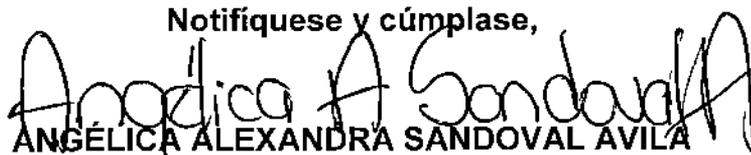
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte actora en el efecto suspensivo conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el proceso del epígrafe al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

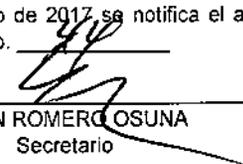

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veinticinco (25) de julio de 2017, se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 44


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

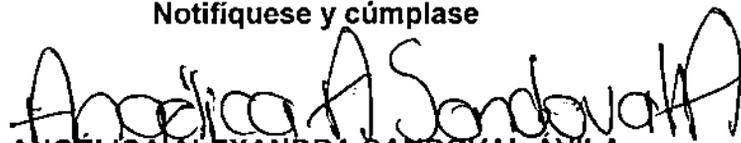
Proceso : 11001-33-35-010-2013-00891-00
Demandante : Rosa Isabel Romero de Robayo
Demandado : NACIÓN – HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - avoca conocimiento y obedece y cumple lo decidido por el Tribunal

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, procede el Despacho a avocar el conocimiento del mismo, conforme lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 de 2015 (artículo 7º)¹, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como de lo señalado en el acuerdo 093 del año referido, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así las cosas, **Obedézcase y cúmplase**, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección A, en providencia del 18 de agosto de 2016 (Fls. 137 - 146), mediante la cual confirmó la sentencia del 30 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá dentro de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (Fls. 100 - 107).

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído procédase al archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase

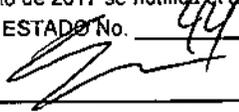

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

¹ **ARTÍCULO 7º.**- De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo hasta su terminación”.

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veinticinco (25) de julio de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 44


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

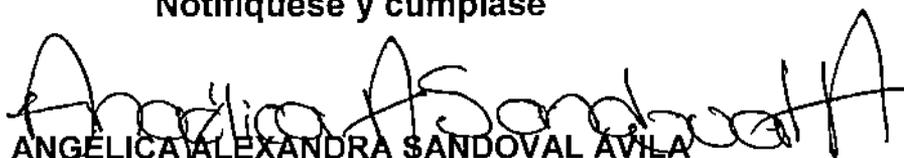
Proceso : 11001-33-35-017-2014-00147-00
Demandante : Higinio Lizarazo Meléndez
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - obedece y cumple lo decidido por el Tribunal y ordena liquidación de costas

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección E, en providencia del 6 de abril de 2017 (Fls. 147 - 155), mediante la cual confirmó la sentencia del 18 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dentro de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (Fls. 111 - 123).

De otra parte, en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se requiere a la Secretaría de este Despacho para que efectúe la liquidación en los términos establecidos en el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia del 6 de abril de 2017.

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído procédase al archivo del expediente.

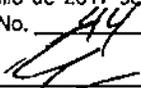
Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veinticinco (25) de julio de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 44



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

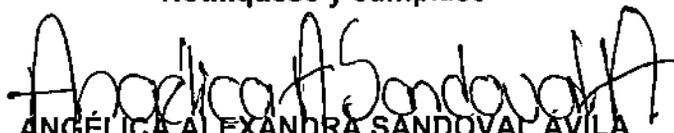
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-35-022-2014-00179-00
Demandante : Jairo Nel Salguero
Demandado : HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - obedece y cumple lo decidido por el Tribunal

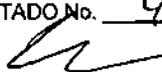
Así las cosas, Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección F, en providencia del 25 de mayo de 2017 (Fls. 149 - 156), mediante la cual confirmó la sentencia del 10 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dentro de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (Fls. 113 - 128).

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído procédase al archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veinticinco (25) de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>44</u></p> <p style="text-align: center;"> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

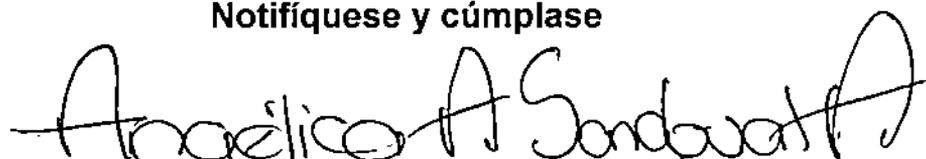
Proceso : 11001-33-35-712-2014-00209-00
Demandante : Leticia Rodríguez Trujillo
Demandado : BOGOTÁ D.C. – ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - avoca conocimiento, obedece y cumple lo decidido por el Tribunal**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, procede el Despacho a avocar el conocimiento del mismo, conforme lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 de 2015 (artículo 7º)¹, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como de lo señalado en el acuerdo 093 del año referido, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así las cosas, Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección B, en providencia del 2 de febrero de 2017 (Fls. 161 - 162), mediante la cual acepta el desistimiento del proceso presentado por el apoderado de la parte demandante.

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído procédase al archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

¹ **"ARTÍCULO 7º.-** De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo hasta su terminación".

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veinticinco (25) de julio de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 44



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00647-00

Demandante : Elizabeth Guatoto Escobar

Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y
Fiduciaria La Previsora S.A.

Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto
reprograma fecha para la audiencia inicial

Reprográmese la audiencia inicial del asunto citada para el 18 de julio de 2017, conforme lo indicado en providencia del 30 de junio del mismo año (fl.73), para que se adelante el 8 de agosto de 2017 a las 8:30 a.m., en la Sala 37 de la Sede Judicial del CAN.

Notifíquese y Cúmplase.

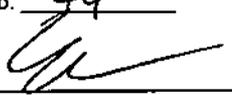

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veinticinco (25) de julio de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 44


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00631-00

Demandante : Javier Medina García

Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército
Nacional

Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto
reprograma fecha para la audiencia inicial

Reprográmese la audiencia inicial del asunto citada para el 18 de julio de 2017, conforme lo indicado en providencia del 30 de junio del mismo año (fl.66), para que se adelante el 8 de agosto de 2017 a las 11:30 a.m., en la Sala 37 de la Sede Judicial del CAN.

Notifíquese y Cúmplase.

Angélica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veinticinco (25) de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>44</u></p> <p><i>[Signature]</i> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00633-00

Demandante : Joaquín Antonio Sánchez Montes

Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL

Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto
reprograma fecha para la audiencia inicial

Reprográmese la audiencia inicial del asunto citada para el 18 de julio de 2017, conforme lo indicado en providencia del 30 de junio del mismo año (fl.72), para que se adelante el 8 de agosto de 2017 a las 10:30 a.m., en la Sala 37 de la Sede Judicial del CAN.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veinticinco (25) de julio de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 24


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00656-00

Demandante : Víctor Julio Figueredo Montaña

Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL

Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto
reprograma fecha para la audiencia inicial

Reprográmese la audiencia inicial del asunto citada para el 18 de julio de 2017, conforme lo indicado en providencia del 30 de junio del mismo año (fl.109), para que se adelante el 8 de agosto de 2017 a las 9:30 a.m., en la Sala 37 de la Sede Judicial del CAN.

Notifíquese y Cúmplase.

Angélica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veinticinco (25) de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>44</u></p> <p><i>[Signature]</i></p> <p>ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00670-00

Demandante : Manuel Virgilio Nieto Baquero

Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES

Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto
reprograma fecha para la audiencia inicial

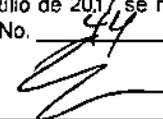
Reprográmese la audiencia inicial del asunto citada para el 18 de julio de 2017, conforme lo indicado en providencia del 30 de junio del mismo año (fl.86), para que se adelante el 8 de agosto de 2017 a las 3:30 p.m., en la Sala 37 de la Sede Judicial del CAN.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veinticinco (25) de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>44</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00337-00

Demandante : **Álvaro Quijano Bonilla**

Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto
reprograma fecha para la audiencia inicial**

Reprográmese la audiencia inicial del asunto citada para el 18 de julio de 2017, conforme lo indicado en providencia del 30 de junio del mismo año (fl.66), para que se adelante el 8 de agosto de 2017 a las 2:30 p.m., en la Sala 37 de la Sede Judicial del CAN.

Notifíquese y Cúmplase.

Angelica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veinticinco (25) de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>44</u></p> <p><i>[Signature]</i></p> <p>_____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **13001-23-31-000-2010-00651-01**

Demandante : **Ligia Bermejo de Jaramillo y Otros**

Demandado : **Nación – Ministerio de Minas - Ministerio de Hacienda
– CORELCA y Otros**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto que
auxilia el despacho comisorio – fija fecha y hora para
la recepción de testimonios**

Encontrándose el proceso para proveer acerca del auxilio del despacho comisorio, observa este Juzgado que el Tribunal Administrativo de Bolívar en providencia del 11 de junio de 2015, decretó la recepción de los testimonios solicitados por los extremos procesales, razón por la cual, se dispone citar a los sujetos que pasara a leerse para que comparezcan ante este Despacho en la Sala de Audiencia No. 43 de la Sede Judicial del CAN el día 24 de agosto de 2017 para lo pertinente.

En consecuencia cítese:

- Al señor José Antonio Ocampo para que comparezca el día 24 de agosto de 2017 a las 8:30 a.m. ante este Despacho, quien podrá ser citado en la Carrera 7ª No. 71-52 Torre B Oficina 1502 de Bogotá.
- Al señor Juan Fernando Bonilla para que comparezca el día 24 de agosto de 2017 a las 8:45 a.m. ante este Despacho, quien podrá ser citado en la Carrera 7ª No. 71-52 Torre B Oficina 1502 de Bogotá.
- Al señor Mauricio Rodríguez en calidad de testigo técnico para que comparezca el día 24 de agosto de 2017 a las 9:00 a.m. ante este Despacho, quien podrá ser citado en la Carrera 7ª No. 71-52 Torre B Oficina 1502 de Bogotá.

- A la señora Carmenza Chahin en calidad de testigo técnico para que comparezca el día 24 de agosto de 2017 a las 9:15 a.m. ante este Despacho, quien podrá ser citado en la Carrera 7ª No. 71-52 Torre B Oficina 1502 de Bogotá.
- Al señor Leopoldo Montañez para que comparezca el día 24 de agosto de 2017 a las 9:30 a.m. ante este Despacho, quien podrá ser citado en la Carrera 7ª No. 71-52 Torre B Oficina 1502 de Bogotá.
- Al señor Ricardo Ramírez para que comparezca el día 24 de agosto de 2017 a las 9:45 a.m. ante este Despacho, quien podrá ser citado en la Carrera 7ª No. 71-52 Torre B Oficina 1502 de Bogotá.
- A la señora Eva María Uribe para que comparezca el día 24 de agosto de 2017 a las 10:15 a.m. ante este Despacho, quien podrá ser citado en la Carrera 18 No. 84-35 de Bogotá.
- Al señor Francisco Lozano en calidad de testigo técnico para que comparezca el día 24 de agosto de 2017 a las 10:30 a.m. ante este Despacho, quien podrá ser citado en la Carrera 7ª No. 71-52 Torre B Oficina 1502 de Bogotá.
- Al señor Virgilio Barco Isakson para que comparezca el día 24 de agosto de 2017 a las 10:45 a.m. ante este Despacho, quien podrá ser citado en la Carrera 7ª No. 71-52 Torre B Oficina 1502 de Bogotá.
- Al señor Andrés Tamayo para que comparezca el día 24 de agosto de 2017 a las 11:00 a.m. ante este Despacho, quien podrá ser citado en la Carrera 10ª No. 67-89 de Bogotá.
- Al señor Clemente del Valle para que comparezca el día 24 de agosto de 2017 a las 11:15 a.m. ante este Despacho, quien podrá ser citado en la Carrera 7ª No. 71-52 Torre B Oficina 1502 de Bogotá.
- A la señora Alexandra Baquero para que comparezca el día 24 de agosto de 2017 a las 11:30 a.m. ante este Despacho, quien podrá ser citado en la Carrera 7ª No. 71-52 Torre B Oficina 1502 de Bogotá.
- Al Representante Legal o quien haga sus veces de PRICE WATERHOUSE COLOMBIAN, para que comparezca el día 24 de agosto de 2017 a las 11:45

a.m. ante este Despacho, quien podrá ser citado en la Calle 100 No. 11ª -35 piso 9º de Bogotá.

Por Secretaría comuníquese por el medio más expedito a los sujetos referidos la fecha en que deben comparecer a este Despacho para recepcionar su testimonio.

Notifíquese y Cúmplase.

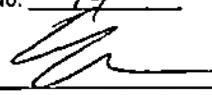
Angélica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veinticinco (25) de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 44



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00241-00
Demandante: JULIAN MAURICIO BUITRAGO SALAMANCA
Demandada: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Rechaza
demanda por caducidad

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que la parte actora con el asunto de la referencia pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los fallos proferidos los días 5 de agosto de 2016 y 30 de septiembre de 2016, mediante los cuales se responsabilizó al demandante disciplinariamente y se le impuso una destitución e inhabilidad por el termino de 10 años y se confirmó la decisión, respectivamente.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicitó que se reintegre al señor Julián Mauricio Buitrago Salamanca al servicio activo de la Policía Nacional *“al cargo que le corresponda en antigüedad el día de su reintegro, observando siempre la misma precedencia den el respectivo escalafón que tenía al momento de su retiro y eliminándose de su hoja de vida los antecedentes disciplinarios impuestos como consecuencia de la investigación disciplinaria”*.

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia gira en torno a establecer la legalidad de los actos que resolvieron destituir e inhabilitar al actor para ejercer cargos públicos por el término de 10 años, es necesario determinar si el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ejercitó dentro del término de caducidad de 4 meses, establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, según el cual:

*“Artículo 164.
(...)*

1. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.” (Negrillas fuera de texto)
(...)”*

Ahora, el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Tercera –Subsección C, en providencia del 24 de marzo de 2011, expediente No. 05001-23-24-000-1996-02181-01(20836), demandante: William Humberto Melguizo Marquez y otros, demandado: Instituto de Seguros Sociales, con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, definió la caducidad en los siguientes términos:

“(…) La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan al aparato jurisdiccional a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto de manera definitiva por un juez de la república con competencia para ello.

*Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga¹ a los integrantes del conglomerado social para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.
(...)”*

En este orden de ideas, es necesario precisar que el demandante debió acoger el término de los 4 meses para acceder a la jurisdicción, previo agotamiento del requisito de procedibilidad, de esta manera, se procede a determinar si operó o no el fenómeno de la caducidad.

De las documentales obrantes en el expediente, esta demostrado que la decisión de la Policía Nacional de Colombia –Inspección General –Inspección Delegada Especial

¹ “(...) durante la marcha del proceso son innumerables las ocasiones en que corresponde a la parte ejercitar determinado acto, cuya omisión le traerá la pérdida de una oportunidad procesal; es lo que se denomina cargas procesales.” DEVIS Echandía, Hernando “Teoría General del Proceso”, Ed. Universidad Editores, Buenos Aires, Pág. 44.

MEBOG del 30 de septiembre de 2016, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia del 5 de agosto de 2016, actos demandados en el asunto de la referencia, fue notificada al señor Julián Mauricio Buitrago el 4 de octubre de 2016 (Fl. 773 y 777), por lo cual, el término de caducidad empieza a correr desde el día siguiente, esto es, desde el 5 del mismo mes y año, que finalizó el 5 de febrero de 2017, fecha hasta la cual inicialmente debió presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento de la referencia.

No obstante, en los términos del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011², se debe agotar el requisito de procedibilidad previo para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el cual suspende el término de caducidad desde la presentación de la solicitud de conciliación hasta que se expida la constancia de celebración de la audiencia³.

Así las cosas, en cumplimiento de lo anterior a folios 814 y 815 del expediente obra constancia de conciliación expedida por la Procuraduría 11 Judicial II para asuntos administrativos, en la que se indicó que el actor presentó solicitud de conciliación el 10 de febrero de 2017, esto es, 5 días posteriores a la fecha en que debió inicialmente acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Además, según consta en el acta de reparto obrante a folio 873 del expediente, el asunto de la referencia fue presentado el 3 de abril de 2017, siendo que ya había superado el término de los 4 meses establecidos, operando el fenómeno de la caducidad, razón por la cual, se debe proceder al rechazo de plano de la misma.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

Primero: Rechazar por caducidad el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor Julián Mauricio Buitrago Salamanca en contra de la

² Artículo 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

³ (...)”
Ley 640 de 2001, ARTÍCULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional, según lo establecido en el numeral segundo del artículo 164 del CPACA y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 25 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>44</u>.</p> <p><i>[Signature]</i></p> <p>ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00035-00
Demandante: GUSTAVO DÁVILA TASCÓN
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Inadmite
demanda

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que la demanda está encaminada a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos contenidos en la circular No. 0000238 del 28 de agosto de 2015, mediante la cual se desactivó el reconocimiento y pago del incremento salarial del 20% a los docentes y en el Oficio No. CE-2016554084 del 30 de agosto de 2016, mediante el cual se confirmó el no pago del sobresueldo del 20% al actor (FI.65).

Sobre el particular, evidencia el Despacho que en el poder conferido por el señor Dávila no se demandan los actos sobre los cuales gira la controversia del presente asunto, razón por la cual, deberá ser corregido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que al tenor dispone: *"en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Gustavo Dávila Tascón, para que en el término de diez (10) días, corrija el poder de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo (Art. 170 del CPACA).

SEGUNDO.- Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 25 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 44



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00196-00
Demandante: HERNANDO OCTAVIO SIMIJACA ROBLES
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite
demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Hernando Octavio Simijaca Robles en contra de la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional.

ANTECEDENTES

El señor Hernando Octavio Simijaca Robles a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 01330 del 25 de octubre de 2016 y 00504 del 17 de febrero de 2017, mediante las cuales la entidad demandada negó el reconocimiento de una sustitución pensional a favor del actor y resolvió un recurso de apelación confirmando la anterior decisión, respectivamente (Fl. 111).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por el actor es que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional, reconozca y pague la sustitución de la pensión que fue reconocida a la señora Rita María Robles viuda de Simijaca (Q.E.P.D.) en calidad de empleada pública.

Además, el Despacho advierte que el último lugar de prestación de servicios de la señora Rita María Robles viuda de Simijaca, titular de quien presuntamente deviene el derecho del actor fue en la ciudad de Bogotá, tal como se indicó en la certificación obrante a folio 136 del expediente, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es un reajuste pensional, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional, expidió la Resolución No. 01330 del 25 de octubre de 2016 (Fls. 13-14), mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a favor del actor, contra la cual se interpuso en tiempo recurso de apelación, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 00504 del 17 de febrero de 2017 (Fls. 22-29), encontrándose concluida la reclamación administrativa para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse

allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor Hernando Octavio Simijaca Robles en contra de la **Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

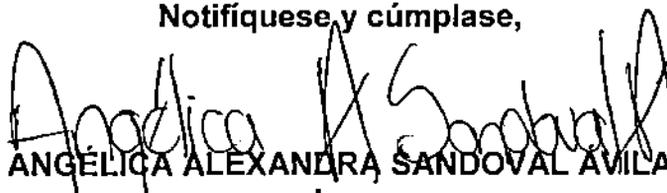
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

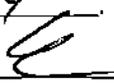
La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado Javier Ignacio González Medina, identificado con cédula de ciudadanía número 9.534.299 de Sogamoso y portador de la Tarjeta Profesional número 218.999 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 25 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>44</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00206-00
Demandante: PABLO JOSÉ QUICENO MONSALVE
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere
parte actora

Mediante providencia del 2 de junio de 2017, se ordenó subsanar la demanda de la referencia teniendo en cuenta lo siguiente:

- Corregir las pretensiones de la demanda, toda vez que la solicitud de incrementar la mesada pensional de la parte actora con base en el porcentaje correspondiente por persona a cargo que carece de ingresos, debe ser dirimido por la jurisdicción ordinaria laboral, al tratarse de una controversia que refiere al sistema de seguridad social suscitada entre el beneficiario y la entidad prestadora.
- Estimar razonadamente la cuantía de conformidad al artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Subsanar el poder en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.
- Acreditar el derecho de postulación en virtud del artículo 73 del CGP.

Al respecto, el apoderado de la parte actora estando dentro de la oportunidad legal allegó escrito de subsanación y poder, acogiendo los aspectos que preceden, sin embargo, se evidencia que los mismos fueron remitidos a este Despacho por correo electrónico, por lo cual no corresponden al original.

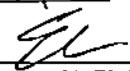
Así las cosas, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 5 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue el escrito de subsanación y poder en original, junto con las respectivas copias para los

traslados, so pena de dar cumplimiento a lo dispuesto por esta instancia judicial en el numeral 1º de la parte resolutive del proveído del 2 de junio del año en curso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 25 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>44</u>.</p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-31-008-2015-00242-00
Demandante: BERTHA CECILIA TORRES BERNAL
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Ejecutivo Laboral – Requiere a la entidad demandada

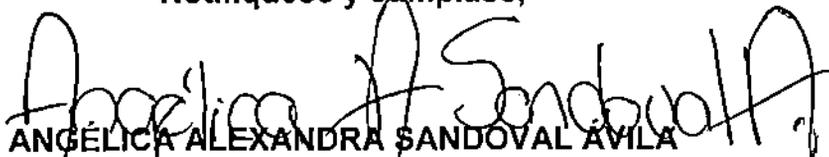
Mediante auto proferido en audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso adelantada el 13 de octubre de 2016 (Fls. 125-128), se requirió a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para que efectuaran la liquidación del presente asunto.

Al respecto, a través de Oficio No. DESAJ17-JA-616 del 4 de julio del año en curso (Fl.154), la Coordinadora de la Oficina de Apoyo señaló que no es posible realizar la liquidación solicitada en consideración a que no obra en el expediente certificación de los salarios devengados por la ejecutante en el último año de prestación de servicios.

En consecuencia, este Despacho dispone:

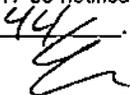
- Requerir al Instituto Nacional de Cancerología para que en el término de diez (10) días allegue certificación de los factores salariales devengados por la señora Bertha Cecilia Torres Bernal, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.559.635, en el último año de prestación de servicios, esto es, periodo comprendido desde el 1º de junio de 2005 y el 31 de mayo de 2006.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 25 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 44



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00627-00
Demandante: ALICIA AVILES DE OLIVEROS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Fija fecha
y hora para la celebración de la audiencia de
conciliación.

La parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación el 10 de julio del año en curso (Fls. 171-174), en contra de la sentencia proferida por este Despacho judicial en audiencia inicial adelantada el 28 de junio del año en curso, debidamente notificada a las partes por estrados (Fls.151 a 168).

Así las cosas, por haber sido presentado dentro del término legal, el Despacho se dispone a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, por cuanto la sentencia atacada es condenatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Primero: Fijar el día viernes once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA.

Segundo: Reconocer personería a la abogada Ángela María Bonilla Jiménez, identificada con cedula de ciudadanía 52.984.417 de Bogotá y portadora de la

¹*“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Tarjeta Profesional No. 196.976 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder de sustitución (Fl.170).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 25 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 44


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00421-00
Demandante: JAIME BRICEÑO PINZÓN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Fija fecha
y hora para la celebración de la audiencia de
conciliación.

La parte demandada sustentó el recurso de apelación el 6 de julio del año en curso (Fls. 128-13074), interpuesto en contra de la sentencia proferida por este Despacho judicial en audiencia inicial adelantada el 28 de junio del año en curso, debidamente notificada a las partes por estrados (Fls.109 a 126).

Así las cosas, por haber sido presentado dentro del término legal, el Despacho se dispone a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, por cuanto la sentencia atacada es condenatoria.

De otro lado, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia proferida en la audiencia inicial, en consideración a que el mismo no fue sustentado dentro del término dispuesto en el numeral 1° del artículo 247 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

¹"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

RESUELVE

Primero: Fijar el día viernes once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 9:45 a.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA.

Segundo: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por las razones anteriormente expuestas.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 25 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 44


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00071-00
Demandante: JORGE YECIDT VELA IZQUIERDO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite
demanda

Teniendo en cuenta que la parte actora dentro de la oportunidad legal allegó subsanación de la demanda (Fls. 66-80), el Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Jorge Yecidt Vela Izquierdo en contra la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

El señor Jorge Yecidt Vela Izquierdo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. GNR 146506 del 19 de mayo de 2016, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, negó la reliquidación de una pensión de vejez, la Resolución GNR 203734 del 12 de julio de 2016, que resolvió desfavorablemente un recurso de reposición y la Resolución No. VPB 34396 del 1º de septiembre de 2016, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación (Fl. 73).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por el actor es que la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, reajuste su pensión de vejez reconocida en calidad de empleado público.

Además, el Despacho advierte que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en la ciudad de Bogotá, tal como se indicó en la constancia obrante a folio 57 del expediente, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es un reajuste pensional, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial, no obstante, el actor agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, tal como se evidencia a folio 43 del expediente.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, expidió la Resolución No. GNR 146506 del 19 de mayo de 2016 (Fls. 23 a 26), mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez que devenga el actor, contra la cual se interpuso en tiempo recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. VPB 34396 del 1º de septiembre de 2016 (Fls. 35 a 38), encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones,

fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor Jorge Yecid Vela Izquierdo en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

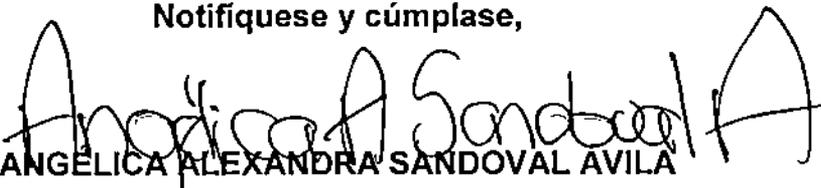
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica a la abogada Claudia Milena Ciprián Carvajal, identificada con cédula de ciudadanía número 52.796.403 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional número 210.029 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fls.71-72).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 25 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>44</u>.</p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00506-00
Demandante: REBECA MOLINA DE QUIROZ
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
niega solicitud

Procede el Despacho a decidir sobre la excusa del apoderado de la entidad demandada, mediante la cual justificó su inasistencia a la audiencia de conciliación consagrada en el artículo 192 del CPACA donde se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del FONCEP contra la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda, proferida el 2 de mayo, notificada por estado y correo electrónico a las partes el 3 de mayo del año en curso (Fls.164 vto y 165 a 170).

El apoderado del Fondo (Fl. 185), argumentó lo siguiente:

*"(...)
Esta DILIGENCIA TRAMITADA ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION EN EL CENTRO DE
BOGOTA me impidió concurrir ante su Despacho para la AUDIENCIA DE
APELACION decretada dentro del expediente referenciado, comedidamente
solicito tenerla como excusa para señalarme nueva fecha y hora.
(...)"*

Al respecto se debe señalar que el apoderado de la entidad accionada excusa su inasistencia argumentando que compareció a una diligencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo cual allegó copia simple del acta de audiencia inicial de la misma fecha (Fls.186-195). Sin embargo, advierte el Despacho que tal situación no constituye un caso fortuito o fuerza mayor, como se pasa a explicar:

Frente al caso fortuito y la fuerza mayor, el H. Consejo de Estado en sentencia del 29 de agosto de 2007, Magistrada Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, dentro del proceso No. 1994-04691-01(15494), adujo lo siguiente:

*“Varios han sido los criterios ensayados en la jurisprudencia con base en la doctrina sobre la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor. Así, se ha dicho que: (i) el caso fortuito es un suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa el daño; mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad; (ii) **hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida; (iii) la esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad, y la de la fuerza mayor en la irresistibilidad, y (iv) el caso fortuito se relaciona con acontecimientos provenientes del hombre y la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza**¹.*

De manera más reciente ha insistido la Sala en la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito basada en el origen de la causa:

“Se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraña y externa a la esfera jurídica del demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido, permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño², cuando éste obedece a la concreción del riesgo³. (Negrilla extra texto)

De lo anterior se desprende que cuando se presenta la imprevisibilidad se está ante la presencia de caso fortuito y cuando lo ocurrido versa en la irresistibilidad hablamos de fuerza mayor, circunstancias que no se presentan en el caso bajo estudio, pues el apoderado de la entidad justifica su inasistencia, con base en la diligencia adelantada en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a la que tuvo que asistir como apoderado de la parte demandada.

Así las cosas, se advierte que el apoderado podía solicitar el aplazamiento de la audiencia, por cuanto era previsible su ausencia en la audiencia fijada para el 13 de junio de los corrientes en este Despacho Judicial, en atención al auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que fijó fecha y hora para adelantar audiencia inicial, razón por la cual, tal situación no se configura en un hecho irresistible, del cual no se tenga conocimiento.

Además, el abogado Hugo Orlando Azuero Guerrero apoderado de la entidad demandada, contaba con la facultad de sustituir el poder a otro profesional del derecho tal como lo señala el artículo 75 del Código General de Proceso, aplicable por remisión

¹ Esos criterios fueron expuestos de manera amplia en sentencia de 16 de marzo de 2000, exp. 11.670.

² Ver sentencias del 16 de marzo de 2000, expediente 11.670, y del 19 de julio del mismo año, expediente 11.842.

³ Sentencia de 5 de diciembre de 2005, exp. 14.731.

expresa del artículo 306 del CPACA, razón por la cual, no se aceptará la excusa como tampoco se fijará nueva fecha de audiencia de conciliación.

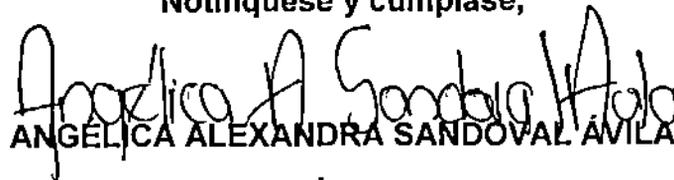
En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la excusa por inasistencia a la audiencia de conciliación celebrada el 13 de junio de 2017 que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 2 de mayo, notificada por estado y correo electrónico el 3 de mayo de 2017, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 25 de julio de 2017, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>44</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00760-00
Demandante: EVELYN ELISA GORDILLO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, JUZGADO TRECE LABORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ Y FLORINDA USSA
CUCUNUBO
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Remite por
competencia

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, advierte el Despacho que la señora Evelyn Elisa Gordillo, a través de apoderada judicial, presentó la demanda de la referencia en la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo proferido por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, contenido en la Resolución No. GNR 180828 del 28 de junio de 2015, mediante la cual se da cumplimiento a un fallo judicial proferido por el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá (Fl. 18).

Sobre el particular, advierte el Despacho que lo pretendido por la señora Gordillo es que se reconozca y pague la sustitución pensional en cuantía del 44.4% tal como lo dispuso la Resolución No. 14342 del 1º de enero de 2006, no obstante, se observa en la Resolución No. 011644 del 29 de julio de 1994 (Fl. 53), que el último lugar de prestación de servicios del señor José Dolores Merchán, titular de quien presuntamente deviene el derecho de la actora fue en la empresa "ASOCIADOS TECNICOS LTDA".

Así las cosas, sea lo primero señalar que la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa radica en los asuntos provenientes de una relación y reglamentaria entre los empleados públicos y una entidad estatal y a la seguridad social de los mismos, de conformidad a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor dispone:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios

originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...). (Negrillas fuera de texto)

Ahora, respecto a la competencia de los Juzgados Administrativos, el artículo 155 del CPACA establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad (...)

(Negrillas fuera de texto)

Por su parte, la Ley 712 de 5 de diciembre 2001 "*Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo*", en lo atinente a la competencia de los Juzgados Laborales, señaló:

"Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo (...)

(Negrillas fuera de texto).

Conforme las normas antes transcritas, se tiene que el asunto de la referencia es competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, toda vez que se observa a folio 53 que el titular de quien deviene el derecho de la actora tuvo como último tiempo de prestación de servicios, la empresa "*ASOCIADOS TECNICOS LTDA*", de lo que se infiere que el señor Merchán (Q.E.P.D.) se vinculó bajo un contrato laboral, en calidad de empleado con una empresa privada.

Por consiguiente, este Despacho declarará la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda de la referencia y en su lugar la ordenará remitir al señor Juez

Laboral del Circuito Judicial de Bogotá que por reparto corresponda, de conformidad con lo indicado.

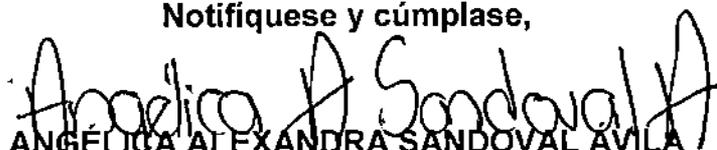
En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

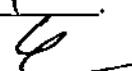
Primero. Declarar que este Despacho carece de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas.

Segundo. Por Secretaria, REMITIR por competencia el proceso de la referencia al señor Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 25 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>44</u>.</p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00771-00
Demandante: ALCIRA DAZA DE CÁCERES
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite
demanda

El Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Alcira Daza de Cáceres en contra del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP.

ANTECEDENTES

La señora Alcira Daza de Cáceres a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de la Resolución No. 1605 del 3 de agosto de 2015, mediante la cual el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP, negó la reliquidación de la pensión de jubilación (Fl. 21).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por la actora es que el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP, reajuste su pensión de jubilación que fue reconocida en calidad de empleada pública.

Lo anterior se colige de la certificación allegada por la Subdirectora de Prestaciones Económicas de la Alcaldía Local de Bogotá obrante a folio 43, en consideración a que en la misma señala que la señora Daza laboró en el cargo de auxiliar de servicios generales 605-04.

Además, el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en la ciudad de Bogotá, según consta en el documento denominado "*Certificación Laboral de Empleadores*" (Fl. 16), por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es un reajuste pensional, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

El Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP, expidió la Resolución No. 1605 del 3 de agosto de 2015 (Fls. 8 a 13), mediante la cual se negó el reajuste de la pensión de jubilación a la parte actora, sin que proceda recurso de apelación contra la misma, encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación

y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora Alcira Daza de Cáceres en contra del **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto al **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de

oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

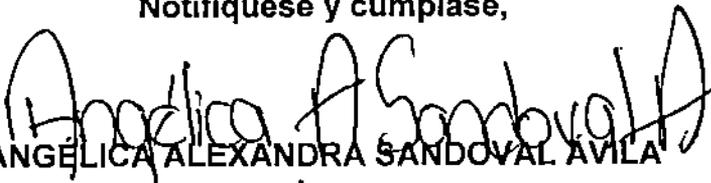
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

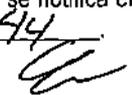
La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica a la abogada Liliana Raquel Lemos Luengas, identificada con cédula de ciudadanía número 52.218.999 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional número 175.338 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 25 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>44</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00642-00
Demandante: GUILLERMINA AGUDELO MATÍAS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 6 de octubre de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.67 a 70).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl.72), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite,

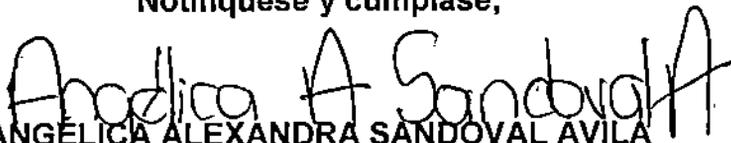
conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía 79.266.852 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 98.660 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.94).

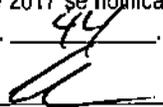
CUARTO: Reconocer personería a la abogada Belcy Bautista Fonseca, identificada con cedula de ciudadanía 1.020.748.898 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 205.097 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder de sustitución (Fl.102).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 25 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>44</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00644-00
Demandante: AIDA PALACIOS PLAZAS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 4 de octubre de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.62 a 65).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl.67), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 11:00 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite,

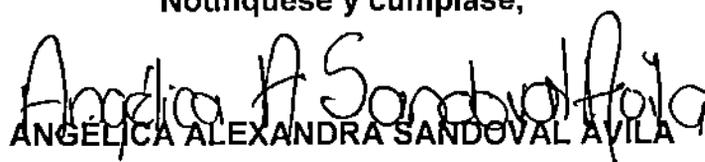
conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía 79.266.852 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 98.660 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.89).

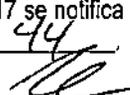
CUARTO: Reconocer personería al abogado Ferney Alejandro Dávila Clavijo, identificado con cedula de ciudadanía 1.032.398.222 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 231.523 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder de sustitución (Fl.99).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 25 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>44</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00465-00
Demandante: JUAN DE JESÚS GARCÍA ROJAS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 6 de octubre de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.111 a 114).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl.116), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 12:00 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite,

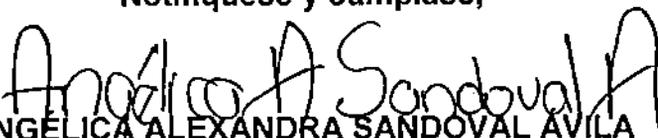
conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía 79.266.852 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 98.660 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.141).

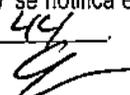
CUARTO: Reconocer personería al abogado David Camilo Bustos Carrillo, identificado con cedula de ciudadanía 1.019.010.887 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 202.378 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder de sustitución (Fl.148).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 25 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>44</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00552-00
Demandante: BERTHA STELLA GRANADOS PUENTES
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Rechaza
apelación por extemporánea.

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que el apoderado de la parte demandada mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 17 de julio de 2017 (Fls.91 a 97), sustentó el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial adelantada el 29 de junio del año en curso (Fls.73 a 89).

Así las cosas, se rechaza por extemporáneo el recurso de alzada, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a las partes por estrados, luego el término para interponer el recurso de apelación venció el 14 de julio del año en curso, habiéndose presentado en forma extemporánea el 17 del mismo mes y año.

Una vez ejecutoriada la presente providencia devuélvase a la Parte Actora, si lo hubiera, el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso (Acuerdo 115 de 2001 y 2165 de 2003), y Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 25 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 44
 ERVIN ROMERO OSUNA Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00131-00
Demandante: OLGA LUCIA CAMARGO TRIVIÑO
Demandada: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –FUERZA
AÉREA COLOMBIANA
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Remite por
competencia

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el último lugar de prestación de servicios de la demandante **Olga Lucía Camargo Triviño**, fue en el Municipio de Melgar (Tolima), como se colige de la certificación expedida por el Director de Personal de la Jefatura de Desarrollo Humano del Cuartel General del Comando de la Fuerza Aérea Colombiana, en la que se indica que la parte actora en la última unidad que prestó sus servicios fue en Melgar (Tolima) (Fl.31).

Al respecto el artículo 156 numeral 3° del CPACA, señala que *"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios"*. Así las cosas, el Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone en el numeral 25 que los municipios del Departamento de Tolima, corresponden al Circuito Judicial Administrativo de Ibagué¹.

De lo expuesto, se concluye que este Despacho carece de competencia territorial para conocer de esta controversia, en consecuencia, se remitirá a dicha dependencia judicial que por reparto corresponda, el proceso del epígrafe para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 *Ibíd.*

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

¹ **EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA:**

El Circuito Judicial Administrativo de Ibagué, con cabecera en el municipio de Ibagué y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Tolima."

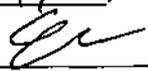
RESUELVE

REMITIR por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué (Tolima), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 25 de julio de 2017, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>44</u>.</p> <p> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00458-00
Demandante: MARÍA IMELDA FRAILE ALARCÓN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Fija fecha y
hora para la celebración de la audiencia de conciliación

La parte demandada sustentó el recurso de apelación el 22 de junio del año en curso (Fls. 129 - 131), interpuesto en contra de la sentencia proferida por este Despacho judicial el 8 de junio de 2017 (Fls. 98 a 122).

Así las cosas, por haber sido presentado dentro del término legal, el Despacho se dispone a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, por cuanto la sentencia atacada es condenatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Fijar el once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.A

¹**Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)**
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 25 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 44



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario